

SOCIEDAD ANÓNIMA MUNICIPAL DE ACTUACIONES URBANAS DE VALÈNCIA

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación del "Servicio de Asistencia Técnica consistente en la redacción de Proyecto Básico, Redacción del Proyecto de Ejecución y Dirección Facultativa de las obras, Proyecto y Dirección de las Obras de Urbanización, Dirección de la Ejecución material de las Obras, Programación y Dirección de Control de Calidad, Coordinación de Seguridad y Salud y Redacción de los Proyectos y Dirección de los Proyectos de las Instalaciones, para la construcción de edificio en la parcela situada en C/. Fos nº 7 y 9 de València, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 16 de septiembre de 2020 (Expte. 350/2), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que dispone: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*".

El artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en su párrafo primero: "*Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados*".

La entidad recurrente es una Corporación de Derecho Público representativa de los intereses profesionales de los colegiados, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que persigue la defensa de los intereses de sus fines colegiales, siendo claro que su objeto está relacionado directamente con el del objeto del contrato.

En este sentido, citar la reciente Resolución de este Tribunal, Resolución 351/2017, de 21 de abril en la que se pone de manifiesto: "A este respecto, y citando, por todas, la Resolución 654/2015, de 10 de julio, cabe señalar lo siguiente: 'Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), 'legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160])'. Y, como se indicó en la más reciente Resolución 465/2015, de 22 de mayo, '... la jurisprudencia y también la doctrina de este Tribunal ha reconocido la legitimación de los Colegios Profesionales para impugnar aquellas disposiciones o actos de naturaleza contractual

que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada. Lo cual se ha traducido en la práctica en el reconocimiento de su legitimación activa para impugnar los Pliegos en defensa de los intereses profesionales de sus afiliados”.

Pues bien, figurando entre los fines de esta Corporación la defensa de los intereses profesionales de sus miembros, ha de entenderse, conforme a la doctrina citada, que ostentan legitimación cuando aquello que impugnan incide directamente en los intereses profesionales de sus representados, pero no cuando persiguen la impugnación del contrato licitado por meras razones de legalidad.

En cuanto al fondo del asunto solicitaremos los siguientes cambios por considerarlos contrarios a derecho.

SEGUNDA.- DIVISIÓN POR LOTES (APARTADO 4 DEL CUADRO DE CARACTERÍSTICAS DEL PCAP).

Consideramos infringido el artículo 99.3 de la Ley de Contratos del sector público, que precisamente lo que prevé es no separar por lotes los trabajos, como se hace en el caso concreto, tan solo pueden conllevar una peor calidad, definición, coordinación, y ejecución del servicio contratado.

Contratar de manera separada los servicios del arquitecto, los del ingeniero y los del arquitecto técnico, puede ser constitutivo de problemas desde el punto de vista de la coordinación de equipos técnicos desconocidos entre ellos, con diferentes modelos empresa y trabajo, que hagan difícil que el trabajo en equipo, contratado, llegue a buen puerto o reúna las condiciones de calidad buscadas por la administración.

Prueba de todo ello es que para este tipo de trabajos la propia Ley de ordenación de la edificación 38/1999 de 5 de noviembre, señala en su artículo 1, que esta ley va afecta a la administración pública cuando desarrolle las funciones de la gente en el proceso de la edificación, 2 en el que se define que es de aplicación también al ámbito docente y 4, donde se define que el proyecto englobará además no solamente la construcción del edificio sino también sus instalaciones y documentación propia sí otros proyectos técnicos así como de tecnologías o instalaciones específicas.

De ahí, que si la propia ley no establece la división y contratación para un mismo edificio, de los distintos proyectos que lo componen, y siéndole de aplicación cómo veremos en los artículos de la citada ley, no cabría su división en la contratación, sino que deberán de integrarse dentro del propio proyecto encargado arquitecto, único técnico de todos los citados con competencias para la redacción de este proyecto, de acuerdo con el artículo 2.1 a) de la ley de ordenación de la edificación

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley tiene por objeto regular en sus aspectos esenciales el proceso de la edificación, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de los agentes que intervienen en dicho proceso, así como las garantías necesarias para el adecuado desarrollo del mismo, con el fin de

asegurar la calidad mediante el cumplimiento de los requisitos básicos de los edificios y la adecuada protección de los intereses de los usuarios.

2. Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica.

3. Cuando las Administraciones públicas y los organismos y entidades sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas actúen como agentes del proceso de la edificación se regirán por lo dispuesto en la legislación de contratos de las Administraciones públicas y en lo no contemplado en la misma por las disposiciones de esta Ley, a excepción de lo dispuesto sobre garantías de suscripción obligatoria.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

Artículo 4. Proyecto.

1. El proyecto es el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las exigencias técnicas de las obras contempladas en el artículo 2. El proyecto habrá de justificar técnicamente las soluciones propuestas de acuerdo con las especificaciones requeridas por la normativa técnica aplicable.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Artículo 10. El proyectista.

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Y en este mismo sentido ya se ha pronunciado propia Consellería de Sanidad, en resolución del pasado 15 de junio de 2020, a cuya copia acompañamos como **documento primero**, estimando nuestro recurso, sobre la conveniencia de no dividir por lotes los contratos de servicios a ingenieros, arquitectos, y aparejadores.

"PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso presentado por el Colegio de Arquitectos de la Comunidad Valenciana al expediente 517/2019, cuyo objeto es la DIRECCIÓN DE OBRA, LA DIRECCIÓN DE LA EJECUCIÓN Y LA COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA DE ADECUACIÓN PARA LA REFORMA DEL LABORATORIO DE MICROBIOLOGÍA DEL HOSPITAL CLINICO UNIVERSITARIO DE VALENCIA, Departamento de Salud de Valencia, Clínico-Malvarrosa, y por tanto:....."

TERCERO.- CONCURSO DE PROYECTOS.

No sacar por concurso de proyectos este servicio, y hacerlo por el procedimiento abierto simplificado, consideramos que incumple el artículo 183 .de la Ley de Contratos del sector público, por el que precisamente, estos trabajos que son de una singularidad manifiesta, o especial complejidad, cómo puede ser precisamente un centro para discapacitados, edificio lo habitual en el ámbito propio de la construcción, consideramos por tanto que esta singularidad, debería de dotarle de esa característica esencial de complejidad, para que se deba de tramitar como solicitamos y no por el procedimiento abierto.

El artículo 183 de la _LCSP refiere a estos proyectos como *"3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que **revistan especial complejidad** y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección"*.

Justamente, el concurso de proyectos está previsto legalmente para proyectos de esta naturaleza y de especial complejidad, en los que conforme a la prescripción del artículo 184.3 de la LCSP, se habrán de valorar, además de la calidad de la propuesta, **"sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales"**. Y de ahí, que se prevea un Jurado con la cualificación profesional específica para valorar las propuestas que se presenten conforme a dichos criterios. Si hay un caso en el que se hace necesario valorar todos esos aspectos, es precisamente el proyecto que nos ocupa, por un edificio que presenta dichas características y valores, que no pueden desconocerse en las propuestas de intervención, es decir, en las ofertas técnicas que se presenten en el procedimiento.

Para garantizar adecuadamente el interés general de la contratación, debe convocar un concurso de proyectos con Jurado, de tal manera que de esta forma, además de ajustarse a la prescripción imperativa y obligatoria del artículo 183.3 de la LCSP, lograría cumplir el objetivo esencial de elegir la oferta o propuesta de mejor calidad y de preservación de dichos valores, cuando estamos hablando de una intervención significativa.

Ha de advertirse que podría ser motivo de nulidad **de pleno Derecho**, del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que se ha prescindido de la manera absoluta del procedimiento legalmente establecido, que tendría que haber sido el concurso de proyectos, conforme a las previsiones de los artículos 183 a 187 de la LCSP.

Precisamente la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que ha mejorado sustancialmente la regulación de la figura del concurso de proyectos, contempla ahora su aplicación obligatoria por los órganos de contratación, con el fin de generalizar la aplicación de este procedimiento, cuando el objeto se refiera a proyectos arquitectónicos de especial complejidad, como es el caso, justamente porque en este procedimiento especial, se valora de

manera destacada la calidad de las propuestas y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales, a través de un órgano de especial cualificación, como es un Jurado.

En este sentido, el que se convoque un concurso de proyectos es acorde además con lo que señala el propio preámbulo de la LCSP, de establecer por primera vez y como objetivo "la obligación de los órganos de contratación, de **velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener** obras, suministros y **servicios de gran calidad**, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores, vinculados al objeto del contrato". Prescripción que se contiene en el propio articulado, en el artículo 145.4 de la LCSP, que justamente lo proclama para los contratos de servicios que tengan por objeto "**prestaciones de carácter intelectual**", como es el servicio objeto de dicha contratación.

Los criterios adecuados de valoración de las propuestas han de hacerse en el marco de un concurso de proyectos, que además, conforme a lo dispuesto en el artículo 183.a), permite la adjudicación del propio contrato e incluso tener por objeto también la dirección facultativa de las obras. Ello además, supondrá que se pueda agilizar y economizar el propio procedimiento y desde luego, ofrece a la Corporación Municipal convocante, la seguridad jurídica de que se ha optado por el procedimiento adecuado y exigible legalmente, como es el concurso de proyectos.

Si se mantiene la convocatoria del procedimiento abierto, infringiendo lo dispuesto en el artículo 183.3 de la LCSP, se podría producir la circunstancia de que en su momento una sentencia judicial pudiese anular el mismo, con todas las consecuencias y perjuicios que se derivarían.

En su virtud,

SUPLICO tenga por presentado este recurso en tiempo y forma, y acuerde modificar la tramitación del concurso pasando del procedimiento abierto simplificado a concurso de proyectos, además de sacar un solo lote, para la titulación de arquitecto (único competente para ello) donde se contemplen el resto de proyectos, dentro del equipo colaborador, de acuerdo con lo señalado en este recurso.

València, a 7 de octubre de 2020.